

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, linea. . . . . 0'10 »  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 »

## Núm. 3029.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 2 Julio.

Núm. 36

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL  
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

La Junta Provincial de Beneficencia de Búrgos manifiesta á esta Direccion general con fecha 15 del actual que las oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de las fundaciones que administra mientras no presente la certificacion á que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificacion, ó se les expide por este Centro Directivo por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones.

El artículo 16 de la Instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia encarga en su disposicion quinta á las Juntas provinciales el ejercicio del patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del artículo 11; y

es evidente que sustituidos por aquellas los Patronos de las fundaciones á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de estos y deben cumplir tambien todas sus obligaciones.

El Real Decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos de la Instruccion respecto á la aprobacion de los Presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegaran á quinientas pesetas, pero no modificó en manera alguna los 59 y 61 que tratan de la facultad de la Direccion general de expedir las certificaciones á que estos se refieren y de que hace mencion la citada Real orden de 29 de Mayo último.

En vista de lo espuesto este Centro Directivo ha acordado 1.º que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificacion á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran. 2.º que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y á las que se refiere el Real Decreto de 28 de Julio de 1881 dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil cuya autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundacion y el año económico á que corresponde y 3.º que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia.

Lo que participo á V. S. para que

á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicacion en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.

El Director general,  
Julian de Zugasti

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 37

Seccion 2.ª—Cárceles.—Circular.—Según lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales en comunicacion de 19 de Junio próximo pasado, los empleados que soliciten la gracia á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 1.º de dicho mes, relativo á la organizacion del personal de Establecimientos penales deben unir á la instancia su partida de bautismo legalizada, declaracion de no haber sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna y la hoja de servicios visada por mi Autoridad.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los empleados á quienes comprende la citada comunicacion.

Palma 6 Julio 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 10 de Noviembre de 1871 un escrito á nombre de Doña Isidora Garcia Pertierra pidiendo, en concepto de libres, los bienes pertenecientes á una capellania fundada en la parroquia de Sotillo de Valdeavellano y su altar, del Rosario, por D. José Fernandez Rico y Lago, Cura párroco que fué de aquel pueblo:

Que en 27 de Enero de 1879, y en expediente promovido por la expresada Doña Isidora Garcia Pertierra, se dictó una Real orden declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes de la capellania de que se trata como comprendidos en el precepto favorable del art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 por tratarse de una fundacion familiar en su patronato pasivo; haber justificado la reclamante su entronque con el fundador, y haberse observado en el expediente las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, sin perjuicio de la conmutacion de cargas espirituales prevenida en el convenio ley de 24 de Junio de 1867:

Que seguidas las diligencias previas, presentada la demanda, á la que se opuso el Ministerio público en cuanto á la adjudicacion libre de los dotales, y sustanciada aquella, el Juzgado dictó sentencia declarando subsistente la capellania, y con preferente derecho á los bienes que la constituyen para hacer la redencion de cargas á Doña Isidora Garcia Pertierra:

Que en 12 de Noviembre de 1881 se acordó por el Juzgado dar pose-

sion provisional á la parte actora de las fincas que constituían la capellanía, lo cual tuvo efecto en una á nombre de todas:

Que publicados los correspondientes edictos, á fin de que las personas que se creyeran con derecho á reclamar sobre la posesion otorgada lo verificasen dentro del plazo que al efecto se señalaba, acudieron al Juzgado D. José Moreno Revuelto y otros, solicitando que se les amparase en la posesion de ciertas fincas sitas en el lugar del Sotillo, procedentes de la capellanía fundada por D. José Fernández Rico, y adquiridas del Estado en 24 de Setiembre de 1807 por D. Segundo Moreno, causante del D. José Moreno Revuelto y sus liti-consocios, y que por consiguiente se dejase sin efecto la posesion dada á Doña Isidora García Pertierra:

Que acordado por el Juzgado en 25 de Mayo de 1883 que se requiriera á los llevadores de las fincas, se personó en los autos D. Ramón Benito Aceña, en concepto de apoderado de su hermana Doña María, oponiéndose á la posesion solicitada por Doña Isidora García Pertierra respecto de determinadas fincas, sitas en el pueblo de Valdeavellano, y cuyo dominio pertenecía á la mencionada Doña María Benito Aceña, como heredera de su esposo D. Segundo Bartolomé García acordando el Juzgado dejar sin efecto el auto de 12 de Noviembre de 1881 y la providencia de 25 de Mayo de 1883 en cuanto á las fincas sobre que versaba la oposicion que acaba de indicarse:

Que Doña Isidora García Pertierra, que no contestó á la demanda de D. José Moreno Revuelto y colitigantes promovió el incidente de incompetencia del Juzgado en lo relativo á las fincas que procedentes de la capellanía habian sido enajenadas por la Hacienda, pidiendo que el Juzgado declarara nula la posesion dada respecto á dichas fincas, dejando subsistente la de las restantes:

Que hallándose tramitando ese incidente, el Juzgado fué requerido de inhibicion en 30 de Noviembre de 1882 por el Delegado de Hacienda de la provincia de Soria, á instancia de Doña Isidora García Pertierra, aduciendo aquella Autoridad las razones siguientes: que las fincas que constituyen la dotacion de la capellanía habian sido declaradas exceptuadas de la desamortizacion y vendidas por el Estado en concepto de desamortizables, por lo cual procedia anular la venta; que á la Administracion corresponde apreciar el derecho de los compradores Don José Moreno Revuelto y colitigante y aplicar las leyes desamortizadoras; que se trataba de la incidencia de venta de bienes nacionales; y por último, que no se habia apurado la vía gubernativa, requisito sin el cual los Tribunales no debían admitir demanda alguna en asunto de interés del Estado; el Delegado citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que tramitado en debida forma el requerimiento, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, y dirigió el oportuno exhorto al Delegado, el cual, de conformidad con el parecer del Abo-

gado del Estado, se inhibió del conocimiento del asunto por no corresponderle entablar y sostener competencia, y acordó remitir el expediente del Gobernador á fin de que si lo estimaba oportuno sostuviera la competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que trataba de propiedades comprendidas en la clase de desamortizables adjudicadas y reconocidas como de pertenencia de Doña Isidora García Pertierra, y en que á las Autoridades administrativas incumbe el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de excepciones de subasta y nulidades de las efectuadas en fincas indebidamente enajenadas, como asimismo llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos sus incidentes; el Gobernador daba por reproducidas las razones y citas legales aducidas por el Delegado, y añadía á las últimas la de tres decisiones de competencia:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y á las partes, pero sin señalar día para la vista del incidente y sin celebrar dicho auto, sostuvo su jurisdiccion por las razones y disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso el Juzgado, sin citar día para la vista del artículo de competencia y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdiccion, incurriendo, por tanto, en un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

#### MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1885 don Nicomedes de San Pedro levantó acta ante dos testigos, en la que hizo constar era su voluntad hacerse dueño, por ocupacion, del mineral antiguo del puerto de la Valle en el Consejo de San Julián de Murgues, cuyo mineral no tenia dueño, y para ello ejerció en aquel momento actos de dominio:

Que empezada después por el citado San Pedro la explotacion, el Ayuntamiento de San Julián se apu-

so, fundado en que dicho mineral se encontraba en terreno del común y procedía de los residuos que habian ido quedando de los embarques efectuados de los minerales de hierro procedentes del monte de Triano; y que perjudicando á la ría, y pudiendo dar lugar á una inundacion en la vega de Somorrostro, habia acordado dicha Corporacion municipal que se suspendiera la explotacion que estaba efectuando D. Nicomedes de San Pedro, suspension que fué aprobada por el Gobernador, después de instruido el oportuno expediente, en el que fué oído el Ingeniero Jefe del ramo en aquella provincia:

Que en su consecuencia D. Nicomedes de San Pedro presentó demanda civil ordinaria, entablando la accion real reivindicatoria contra el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, en cuya demanda fué requerido el Juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia, y previa la tramitacion del incidente el Juez dictó auto declarando que en los términos y con las peticiones que se habia propuesto la demanda de D. Nicomedes de San Pedro correspondia el conocimiento del asunto á la Administracion, á la que al efecto se le remitirian los autos, si esta resolucion fuese firme, quedando á salvo al San Pedro el derecho de proponer en otra forma su demanda, ó sea limitada á la cuestion de propiedad:

Que conforme con este auto el demandante, volvió á presentar nueva demanda en 19 de Noviembre de 1885, en la que, haciendo uso de la accion real que le asistía, solicitaba del Juzgado se sirviera declarar que el mineral miñon que existe en la playa de la Valle pertenece al demandante, y que éste tiene mejor derecho á la posesion del mismo; que el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, alegando para ello que en el puerto de la Valle, jurisdiccion de San Julián de Murgues, existe un terreno playa lindante con la ría, sobre el que desde tiempo inmemorial se han venido descargando minerales de hierro procedente de las minas de Triano para desde allí trasportarlo en gabarras durante la pleamar; que al ser cargado el mineral en las gabarras siempre quedaban en el suelo algunos residuos menudos del mismo, sobre los cuales descargaban nuevos minerales bajados de dichas minas; que al ser trasportados á las lanchas dejaban á su vez otros residuos sobre los anteriores; que por consecuencia de esta operacion repetida durante infinidad de años, dichos residuos habian venido á formar un buen monton de mineral menudo de miñon que no pertenecía á nadie, toda vez que se hallaba formado, como queda dicho, por los desperdicios que dejaba cada uno de los infinitos que en dicho punto descargaban el mineral, cuya procedencia resultaba del informe del Ingeniero Jefe de la provincia; que considerando el demandante el monton de miñon formado de la manera dicha como sin dueño, y teniendo en cuenta que las cosas que en tal estado se hallan son del primero que las ocupa, en el mes de Marzo último habia procedido á ocuparlo para conseguir por este medio su propiedad, y que

este derecho de dominio habia tratado de impugnárselo el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, que pretendía que el citado demandante no era dueño de ese mineral:

Que emplazado el Ayuntamiento, éste puso en conocimiento del Gobernador la demanda nuevamente promovida, y en su vista la Autoridad gubernativa requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la prohibicion de retirar el mineral referido fué dictada por aquel Gobierno de provincia en virtud de expediente instruido al efecto, providencias que el San Pedro habia consentido y que dejaren ultimada la vía gubernativa: en que si el interesado hubiera podido ostentar los derechos de dueño los hubiera alegado ante la Administracion, para que reconocidos por ésta, se le impusieran las condiciones con arreglo á las cuales pudiera haber hecho las obras necesarias para la extraccion, puesto que el mineral se encuentra en la orilla de la ría de Somorrostro, y en sitio en donde no puede hacerse obra alguna sin la autorizacion correspondiente; en que aun dado caso de que el mineral de que se trata se considerara abandonado, pasaría á ser de los comprendidos en la segunda seccion, correspondiendo á los dueños del terreno ó á quien el Estado lo concediera, si aquellos no lo explotaban por sí; y citaba el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del decreto ley bases de 29 de Diciembre de 1868:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que D. Nicomedes de San Pedro reconocía y respetaba en su segunda demanda las facultades de la Administracion en cuanto á las obras que se le ordenasen efectuar antes de la extraccion de mineral, lo cual no era de aplicacion al caso, ni el Juzgado podía ni debía examinar ni resolver nada sobre ello; que el mismo San Pedro en su segundo escrito manifestaba que habia consentido y cumpliría las providencias administrativas sobre puertos y zonas marítimas cuando teniendo la declaracion de su dominio sobre el mineral solicitase de la Administracion autorizacion para extraerlo; que ya no se proponía ni trataba más que de una cuestion de propiedad y mejor derecho á la posesion que se dice negaba el Ayuntamiento de Murgues, estando esa clase de cuestiones atribuidas á los Tribunales de justicia por los principios generales de derecho y disposicion del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo legal ni en el fondo ni en la forma el que D. Nicomedes de San Pedro, como se decía en la comunicacion inhibitoria, acudiese á la Administracion para el reconocimiento del dominio y exámen de sus títulos; que procediendo el depósito de mineral de residuos abandonados por sus dueños cuando en lo antiguo hacían el embarque por la ría de Somorrostro, era visto que no formaban mina, escorial, terreno, ni estado alguno á que pudiera aplicarse las leyes de minas, ni era susceptible de concesion de ninguna clase por el Estado que dejó la propiedad á los que sacaron el mineral del monte de Triano, y luego abandonaron los residuos en la orilla del mar:

Que el Gobernador, de acuerdo con

## COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA.

## DEPOSITARIA.

Año económico de 1885-86

Relacion de los ingresos y gastos que han tenido lugar con cargo á los fondos de la Comision, para la defensa de esta provincia.

## INGRESOS.

	Pesetas Cts.
Existencia en Caja al final del ejercicio anterior. . . . .	2363'09
Cobrado de la Sucursal del Banco de España, procedente de la recaudacion del impuesto especial sobre la viña. . . . .	5671'32
Total. . . . .	8034'41

## GASTOS.

Personal delegado en los puertos habilitados de la provincia, nueve mensualidades del actual ejercicio. . . . .	6210'00
Personal auxiliar de la Secretaria, id. id. id. . . . .	374'94
Material y lavado en los puertos, durante los doce meses de ejercicio. . . . .	1165'25
Material de Secretaria, id. id. id. . . . .	139'90
Suma. . . . .	7890'09
Existencia para el siguiente ejercicio . . . . .	144'32
Total. . . . .	8034'41

Palma 30 de Junio de 1886.—El Secretario, Francisco Satorras,—V. B.  
—El Gobernador-Presidente, Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 40

INTERVENCION DE HACIENDA  
de la provincia de las Baleares.

En la *Gaceta de Madrid* número 67, fecha 8 Marzo último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio respecto al nuevo procedimiento que seria conveniente adoptar para satisfacer cantidades á cuenta de depósitos necesarios en metálico é intereses de los mismos, á la cual acompaña el modelo de un libro-registro para anotar en él la constitucion y devolución de depósitos, como así tambien el pago de los intereses de estos; y de conformidad con lo informado por esa Direccion general y la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer.—1.º—Que en lo sucesivo las devoluciones á cuenta de depósitos necesarios en metálico se formalicen por la totalidad de su importe, constituyéndose en depósito con iguales condiciones que el anterior la parte que no deba devolverse.—2.º—Que para el pago de intereses se lleve por las Intervenciones de Hacienda de las provincias un registro en forma adecuada para que se conozca en todo tiempo la fecha en que se verifica y los que quedan pendientes de pago, debiendo establecerse que las liquidaciones se hagan por semestros naturales, imputándose las fracciones de semestre á aquel á que corresponda.—3.º—Que por la Contaduría de esa Direccion se lleve un registro á cada provincia con arreglo al adjunto modelo que se acompaña á la consulta para anotar la constitucion y devolución de los depósitos y el pago de intereses,

segun resulta de los documentos justificativos que acompañen las Sucursales á sus cuentas.—Y 4.º—Que el párrafo segundo del art. 23 del reglamento vigente de esa Caja general se entienda redactado en la forma siguiente, á fin de que todas las Autoridades conozcan el procedimiento que deben emplear para acordar las devoluciones á cuenta: Si hubiere de devolverse una parte del depósito, se ordenará por la Autoridad la salida de su total importe y la constitucion de un nuevo depósito por la cantidad que no deba devolverse, anotándose en la clasificacion de valores del libramiento la cantidad que en efectivo se entregue con distincion de la que importe el nuevo depósito que se constituya, el cual quedará afecto á las mismas obligaciones y responsabilidades.—Los intereses se liquidarán á la devolución, y si no se dispusiere el pago de su importe, se constituirán en depósito necesario, sin interés, en igual forma que el capital.—Los libramientos se justificarán con el resguardo de depósito y copia de la orden que disponga la devolución, y si el depósito fuese judicial, se acompañará además el testimonio original del auto en que se acordare.—De la entrega de la cantidad mandada abonar y de la numeracion é importe del nuevo depósito, se dará conocimiento á las Autoridades por la Ordenacion de Pagos de esa Caja general.—De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, acompañando al modelo del referido libro-registro para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.»

Y á fin de que todas las Autoridades conozcan el procedimiento que

la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del decreto ley bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, según el cual son objeto del mismo las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimientos, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones:

Visto el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, vigente en cuanto no se oponga al decreto ley bases, según el cual todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos, se sustancian y terminan por los Gobernadores:

Vistos los artículos 88 y 89 de la propia ley, que establecen los recursos gubernativos y contencioso-administrativos que pueden entablar los interesados que se consideren perjudicados por las providencias de los Gobernadores ó del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 94 de la propia ley, que determina conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por D. Nicomedes de San Pedro, en la que, entablando la accion real pretende que los Tribunales de justicia le declaren la propiedad de ciertos minerales que se encuentran en el puerto de la Valle, los cuales, no perteneciendo á nadie en concepto del demandante, son bienes abandonados y sujetos al dominio del primer ocupante;

2.º Que las sustancias minerales, sea cualquiera la forma del yacimiento de las mismas, y ya se encuentren en el interior de la tierra ó en la superficie, ó bien que procedan de beneficios anteriores, no son nunca bienes nullius, sino que estan sujetos, en cuanto á su aprovechamiento y concesion, á lo que dispone la legislacion de minas:

3.º Que siendo la ley de minas una ley pura y sencialmente administrativa, los derechos que la misma concede sólo á la Administracion compete definirlos y declararlos en cada caso, sin que los Tribunales de justicia tengan facultades para declarar con sujecion á los preceptos de la referida ley la propiedad de sustancias que pertenecen al reino mineral:

4.º Que únicamente cuando se ha otorgado por el Estado ó solicitado del mismo alguna concesion de minas, terrenos, escoriales, socavones y galerías de beneficio, los concesionarios ó solicitantes otorgan contratos sobre venta, donacion, cesion ú otro modo legal trasferir la propiedad minera, tienen los Tribunales de justicia atribuciones para conocer sobre los derechos que naciendo de un contrato puramente civil puedan invocar las partes,

pero sin que por sus fallos puedan los referidos Tribunales del fuero común hacer más extensos los derechos que los que en su día otorgó ó pueda otorgar la misma Administracion:

5.º Que no se invoca por el demandante que le haya sido otorgada por la Administracion concesion alguna sobre los minerales que pretende beneficiar con preferencia al dueño de la superficie del terreno; pero aunque se invocara esta concesion sólo las Autoridades administrativas, en la via y forma que la ley tiene establecidas, serian las únicas competentes para resolver en tales casos la preferencia de derechos á las sustancias minerales, ya pertenezcan éstas á primera, á la segunda ó á la tercera seccion.

6.º Que esta, por lo tanto, fuera de duda que la jurisdiccion ordinaria carece de facultades para declarar la propiedad de sustancias minerales ni la preferencia de derechos para beneficiarlas cuando esa propiedad ó preferencia se funda en la ley de Minas; y que no pudiendo ser dichas sustancias minerales en ningún caso objeto de ocupacion, puesto que pertenecen siempre al Estado, mientras éste no los otorga á otro, es indudable que carecen de jurisdiccion los Tribunales de justicia para conocer de la demanda incoada por D. Nicomedes de San Pedro:

Conformándome con lo consultado por el Cosejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta*

*Gaceta 30 Junio.*

## Núm. 38

ADMINISTRACION  
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
de las Baleares.

*Negociado Contabilidad.*—El artículo 24 de la vigente Instruccion para la Administracion del impuesto sobre sueldos y asignaciones, previene terminantemente que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están obligados á remitir durante el presente mes de Julio á esta Administracion una copia literal certificada de sus correspondientes presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Al recordar esta oficina de mi cargo á dichas Corporaciones el exacto cumplimiento en el plazo marcado de lo que dispone el precitado artículo, espero confiadamente de las mismas, harán cuanto esté de su parte para el más eficaz resultado, de las gestiones encomendadas á esta Administracion por la citada Instruccion.

Palma 2 Julio de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

deben emplear para acordar las devoluciones á cuenta de los depósitos necesarios constituidos en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia, se publica por medio del presente BOLETIN OFICIAL.

Palma 2 Julio de 1886.—El Interventor, Diego Calderon.

### Núm. 41

#### AYUNTAMIENTO de Villafranca.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal formado para el próximo año económico de 1886 á 87, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafranca 30 Junio de 1886.—El Alcalde P. O., Jaime Barceló, Teniente.—P. A. del A. y J. P., Antonio Gayá, Secretario interino.

### Núm. 42

#### AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será atendida.

Costitx 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Fiol.—José Vallespir, Secretario.

### Núm. 43

#### AYUNTAMIENTO DE MURO.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado para el próximo año económico de 1886-87, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias á contar desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los interesados puedan enterarse de él, y producir las reclamaciones que estimen convenientes en el uso de su derecho; y trascurridos que sean ninguna será atendida.

Muro 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde, Cristóbal Roselló.—Francisco Serra, Srio.

### Núm. 44

#### AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, perteneciente al ejercicio económico actual, estará expuesto al público, en la Secretaría de este municipio á efectos de reclamacion por el término de cuatro dias á contar del

en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 2 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Colom.—P. A. del A., Miguel Lanuza, Srio.

### Núm. 45

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de la Villa de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y cinco del actual recaída en los autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Miguel Rebas y Figuerola contra los consortes Pedro Andrés Seguí Bennasar y Margarita Llompart Torrens, sobre pago de ocho mil pesetas, intereses y costas; se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se espresará á continuacion embargada á la ejecutada Llompart.

Una pieza de tierra denominada «Can Canta Perdiu», situada en el término municipal de Campanet y pago llamado «Can Pocos»; de cabida de diez cuarterones más ó ménos, plantada de algarrobos, almendros é higueras con casa rústica en aquella existente lindante por Norte con propiedades de Bartolomé Payeras y Juan Reinés, por Este con las de Juan Campamar, Bartolomé Payeras y Francisca Font, por Sur con camino vecinal nombrado de S. Miguel y por Oeste con el prédio de Son Garau de D. Francisco Saenz; con deducion de un cuarteron de tierra que de pertenencia de dicha finca se vendió á Antonio Masanet Alemañy justipreciada en mil pesetas y la íntegra finca en seis mil.

La subasta se verificará con sugestion á las siguientes condiciones.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo de la suma en que ha sido justipreciada la finca «Can Canta Perdiu» sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponde al mejor postor que se conservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que fué tasada la finca.

3.ª Tendrá el comprador que conformarse con los títulos de propiedad de la finca llamada «Can Canta Perdiu» que obran en autos, á cuyo efecto estarán estos de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni se les admitirá despues del remate ninguna reclamacion por insuficiencia ó defecto de los mismos.

4.ª Será obligacion del comprador depositar en oro ó plata el precio porque le fuere rematada la finca en el dia, hora y lugar que el Juzgado designe.

5.ª Tambien será obligacion del comprador todos los gastos de cantante y remate, otorgamiento de es-

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras			Total
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	10	11	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Palma 21 de Junio de 1886.—El Juez Municipal accidental, Antonio Reus.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Vindos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL.	
11	»	»	1	1	»	»	1	1	2
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	1	»	1	2	2
14	»	»	»	»	»	»	1	1	1
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	1	1	1
17	»	»	»	»	»	»	1	1	1
18	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19	»	1	»	1	1	1	»	2	3
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	4	2	1	7	3	1	5	9	16

Palma 21 de Junio de 1886.—El Juez Municipal accidental, Antonio Reus.

critura y demás concerniente al traspaso.

6.ª Igualmente deberá el comprador presentarse en el dia y hora y ante el notario que el Juzgado designe á aceptar la escritura de traspaso de la finca rematada.

7.ª Que el comprador será responsable de los perjuicios que ocasionen su cumplimiento á cualquiera de las precedentes condiciones.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y ocho Julio proximo venidero á las diez de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y ocho Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

### Núm. 47

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

##### Instruccion Primaria

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1877 y demas disposiciones vigentes, ha de ser provista por oposicion la pla-

za de Directora de la Escuela Normal superior de Maestras de la provincia de Lérida, con la dotacion anual de 2 000 pesetas, y la casa destinada á la profesora en el propio Establecimiento.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 28 de Junio de 1886.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Srio general., Adolfo Blanch.

### Núm. 48

#### COMPANÍA INDUSTRIAL y Mercantil de Mallorca.

La Junta de Gobierno á fin de que puedan satisfacer los Accionistas el séptimo dividendo pasivo de sus acciones, ha acordado en sesion de hoy señalar nuevo plazo de quince dias para que puedan realizarlo.

Palma 30 de Junio 1886.—El Administrador, Antonio Ferrer y Ferrer.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.—1886.